

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Porfirio González Ureña.

Abogado: Lic. José Agustín Valdez.

Recurridos: Marjorie Espinosa Rouge y compartes.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. EstevezLavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio González Ureña, portador de la cédula personal de identidad núm. 001-0679349-0, domiciliado y residente en avenida Jacobo Majluta núm. 1, Sector Parantuen Manzano, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. José Agustín Valdez, portador de la cédula personal de identidad y núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en calle Max Henríquez Ureña No. 52, esquina Nicolás Ureña de Mendoza, del ensanche Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marjorie Espinosa Rouge, Carlos Bernabel Ventura Cruz y Rosario Bueno y Asociados, cuyos datos no figuran en sus memoriales de defensa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, dominicanos, mayores de edad, casados, Abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0625442-4 y 001-1518371-7, respectivamente con estudio profesional en común abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, apto 105, edif.plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01391, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida. Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., representada por los señores Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Benabel Ventura Cruz, y en consecuencia, declara inadmisibles, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio González Ureña, en contra de la sentencia número 0068-2016-SSENT-01882, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., mediante el acto número 0398/2016, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Tejada Beltrán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Porfirio González Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Ramón Antonio Rosario Núñez y Cesar Antonio Guzmán Valoy, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 25 de mayo y 24 de junio de 2018, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 16 de septiembre de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Porfirio González Ureña, recurrente, y Rosario Bueno y Asociados en representación de Carlos Bernabel Ventura Cruz y Marjorie Espinosa Rouge, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Carlos Bernabel Ventura Cruz y Marjorie Espinos Rouge, por intermedio de la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago ante el juzgado de paz, la cual fue acogida en su totalidad; b) la parte demandante recurrió en apelación el referido fallo, recurso este que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 16 y 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación de lo pedido con relación al sobreseimiento planteado; **segundo:** violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos en la sentencia recurrida con el dispositivo de ambas sentencias. Falta de calidad.

La parte recurrida persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por no haber sido notificado el emplazamiento a domicilio ni a persona de los recurridos, sino más bien a sus representantes legales y por figurar la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., como parte recurrida, persona jurídica que no fue parte del proceso sino como representante legal.

Atendiendo a un orden de prelación procede ponderar en primer término las conclusiones incidentales de la parte recurrida. Es preciso señalar que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación figuran los actos núm. 111/2018 del 23 de febrero de 2018, 120/2018 y 121/2018, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sexta Sala, contentivo de emplazamiento en casación de su instrumentación se destaca que en la sucesión cronológica de uno y otros se corrigen errores en su contenido; de todas estas actuaciones se verifica que fueron realizadas a requerimiento de Porfirio González Ureña y en las cuales se notifica a *“la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., y su presidente el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez y el Lic. César Antonio Guzmán Valoy, en sus calidades de requerientes y abogados de los señores Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz”*.

Según los actos de emplazamiento antes esbozados, así como el propio memorial que introduce el recurso, permiten comprobar que, ante esta corte de Casación, la compañía Rosario Bueno y Asociados S.

R. L., fue notificada en calidad de representante legal de Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz, no a título personal, como alega la parte recurrida en su escrito de defensa, razón por la cual se desestima este aspecto de sus conclusiones, valiendo deliberación.

En cuanto a la falta de notificación a domicilio o a persona de Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz, partes recurridas en casación; según resulta del examen combinado de los actos descritos. Es preciso retener que la notificación de dichos actos, en manos de la compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., se llevó a cabo de conformidad con el acto núm. 0046/01/2018 del 18 de enero de 2018, del ministerial José Leandro Lugo, de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la sentencia núm. 034-SCON-01391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, acto procesal que figura en el expediente y en el que se hace constar que fue realizado a requerimiento de la Compañía Rosario Bueno y Asociados S. R. L., en representación de Marjorie Espinosa Rouge y Carlos Bernabel Ventura Cruz, dando constancia de que hacían formal elección de domicilio en lasede de la compañía que los representa.

Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar que el artículo 111 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. Esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del emplazamiento en casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de la corte, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elección con la expresión denominadas para todos los fines y consecuencias del acto, situación esta que la contiene como parte de la expresión de su contenido el acto procesal de marras.

En el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, si producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte recurrida producido y notificado su memorial de defensa, combinada con el hecho de que el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar su nulidad, por tanto procede desestimar las conclusiones aludidas, lo cual vale dispositivo.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión incurre en violación al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia No. 0068-2016SENT-01882. dictada en fecha 30 de diciembre del año 2016. por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, le fue notificada mediante acto No. 122/2017. en fecha 27 de enero del año 2017, por el ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; al recibir la notificación de la sentencia el viernes 27 de enero del 2017, el plazo de 15 días, que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en Apelación empezó el sábado 28 de enero del 2017 y termina según la fecha calendario, el sábado 11 de febrero del 2017. En razón de que en materia civil ordinaria y en algunas materias especiales, todos los plazos son francos, significa que 15 días se convierten en 17, pues no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento, sino el posterior, que en la especie resultó ser domingo y por consecuencia se prorroga al día laborable siguiente, es decir el lunes 13 de enero de 2017, según lo invoca la parte recurrente.

La parte recurrida en su memorial de defensa señala, sobre el aspecto impugnado, que la alzada actuó

de forma correcta por haber comprobado que el recurso de apelación se notificó 2 días después de haber perimido el plazo señalado en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, el recurso resultaba inadmisibles tal como correctamente se decide en la sentencia de marra.

La sentenciacriticadase fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación

este tribunal ha podido advertir que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es el número 0068-2016-SENT-01882, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y, que dicha sentencia fue notificada mediante el acto número 122/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas. ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto número 82-2017, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, transcurriendo entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada y el presente recurso, un plazo mayor al de los quince (15) días establecidos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito. Habiendo transcurrido específicamente diecisiete (17) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por haberse dicha notificación realizado a favor de una persona que está domiciliada en la misma localidad del tribunal. En esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, situación ésta que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión por prescripción que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye el plazo que rige para la interposición del recurso de apelación cuando se trate de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz y en ese sentido expresa que *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, sin embargo, para el computo de este plazo es necesario tomar en cuenta que el mismo es franco, en ese ámbito el artículo 1033 que cita precedentementeconcibe una noción deplazo franco, al disponer que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, esto es, que debe sumarse dos días al plazo atribuido, el día de la notificación y el día en que vence.*

De acuerdo a la disposición legal antes esbozada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostiene la postura de que el plazo es franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye. Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones.

En el caso analizado, la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz en fecha 27 de enero de 2017, a la fecha de la interposición del recurso el 13 de febrero de 2017, había transcurrido el plazo de ley establecido en 15 días francos. Dicho tribunal incurrió en el vicio de legalidad invocado, tomando en cuenta que el referido plazo si bien vencía el 12 de febrero, por ser domingo no podría ser computado, en el entendido de que no era posible procesalmente realizar actuación de notificación de actos dicho día, por tanto, se prorrogaba hacia el lunes 13, por lo que, al interponer el referido recurso en ese tope, se encontraba aun habilitado para hacerlo. En esas atenciones procede acoger el recurso de casación y consecuentemente anular la sentenciainpugnada.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las

costas por tratarse de la violación a reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01391, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.